

AUTO INTERLOCUTORIO No. 123
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: María Angela Villada Ceballos
Causante: Guillermina Villada de Loaiza
Radicación No.: 760014003013-2009-00044-00 .

Revisada la solicitud allegada por la partida designada en el presente asunto, como quiera que resulte procedente, este despacho le prorrogaré el término inicialmente concedido para aclarar el trabajo de partición por el término de diez (10) días.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR el termino inicialmente concedido por única vez a la partidora **DORIS ESPERANZA GOMEZ**, para que rehaga el trabajo de partición dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, en la forma y términos indicados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión al partidador por el medio más expedito como lo establece el artículo 509 del Código General del Proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3290c2916a45d51b59889c0ff92d68df9cc5c8d88ade87df58a902bb5d73d06**
Documento generado en 21/01/2022 10:26:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 205

Rad. 760014003013-2015-00476-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022)

Ref: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: AUDRY YOANA PALECHOR MARULANDA

Accionado: EMSSANAR EPS

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad EMSSANAR EPS SAS, a través del señor EDILBERTO PALACIOS LANDETA Representante Legal Para Acciones de Tutela EMSSANAR EPS SAS, y del señor JOSE HOMERO CADENA BACCA Representante Legal EMSSANAR E.P.S. SAS o quien haga sus veces, el fallo de tutela No. 197 de Junio 11 de 2015, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a958cb856d6d0cf9ca2bc7b52664280e6e520609ce3efe1fd9c496464d56ef2**

Documento generado en 21/01/2022 05:16:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.195

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: **REIVINDICATORIO**
RADICADO: **2017-371**
DEMANDANTE: **JOSE MARIA MONTAÑO VALVERDE C.C**
16.281.265
DEMANDADO: **SORANYELA BLANDON.**
SARVALENTINA CORTEZ.

Teniendo en cuenta que la diligencia de inspección judicial al bien inmueble requerido en pertenencia programada previamente para el día 21 de octubre de 2021 (véase archivo.26 y 27), no pudo ser llevada a cabo en atención a que el sector presenta alto grado de peligrosidad, resultando imposible en ese momento el ingreso al inmueble, ello sumado a la oposición violenta que se presentó en el inmueble por una persona relacionada al proceso, y como quiera que la presente diligencia es necesaria para el desarrollo del proceso, es necesario proceder a fijar nueva fecha con tal fin.

No obstante, se oficiará a la POLICÍA NACIONAL con el fin de que para tal fecha remita a la dirección donde se ubica el bien al que le va practicar la diligencia, agentes de la policía para que garanticen la seguridad del despacho y de los intervinientes a la presente diligencia.

Igualmente se oficiará al INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR para que igualmente en tal fecha remita a la dirección donde se ubica el bien a donde se va a practicar la diligencia un defensor de familia o quien haga sus veces por si resulta necesario efectuar el allanamiento del bien y en este se encuentren menores de edad.

En el mismo sentido, y en atención a las circunstancias que se presentan en relación al proceso de la referencia se requiere a la apoderada de la parte demandante a efectos de que agilice igualmente el diligenciamiento de oficios y/o medidas legales tendientes a la efectivización de la misma.

De otro lado procurando la continuidad del proceso, igualmente se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y si fuera posible del 373 del C.G.P, y agostar las actuaciones establecidas en dicha normatividad, al igual que la evacuación de las pruebas solicitadas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fíjese nueva fecha para la inspección judicial al bien inmueble ubicado en la carrera 17f No. 17f-23 Barrio Primitivo Crespo de la ciudad de Cali-valle matricula inmobiliaria es 370-394146, para el día **15 DE MARZO***

DE 2022 a las 2PM. lo anterior teniendo en cuenta los razonamientos brevemente expuestos.

SEGUNDO: *Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA para lo cual se señala la hora de las 2PM del día 31 del mes de MARZO del año 2022.*

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL** con el fin de que para tal fecha remita a la dirección donde se ubica el viene al que le va practicar la diligencia, agentes de la policía para que garanticen la seguridad del despacho y de los intervinientes a la presente diligencia

CUARTO: OFICIAR al **INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR** para que igualmente en tal fecha remita a la dirección donde se ubica el viene al que le va practicar la diligencia un defensor de familia o quien haga sus veces por si resulta necesario efectuar el allanamiento del bien y en este se encuentren menores de edad.

QUINTO- *En el mismo sentido, y en atención a las circunstancias que se presentan en relación al proceso de la referencia se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante a efectos de que agilice igualmente el diligenciamiento de oficios y /o medidas legales tendientes a la efectivización de la misma.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be426b8c81bc988e302eb21a4d8971d3c1f0beca6fabc719cde537a1788c62a9**

Documento generado en 24/01/2022 12:08:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 204

Rad. 760014003013-2017-00709-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede el señor LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO solicita la inejecución y/o inaplicación de la sanción impuesta en su contra en su calidad de EX COORDINADOR NACIONAL DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES de COOMEVA EPS.

Indica que fue notificado por parte de la OFICINA DE COBROS COACTIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de un proceso coactivo con origen del trámite incidental y que por circunstancias inherentes al Sistema de salud y de la EPS, los mandamientos judiciales no se cumplieron en los plazos estipulados, culminando en arrestos, multas e investigaciones por fraude a resolución judicial.

Expresa que se desempeñó como representante legal para asuntos judiciales de COOMEVA EPS entre el 25 de Abril de 2017 y el 20 de Agosto de 2020 por haber presentado renuncia irrevocable al cargo siendo aceptada por la EPS tal como consta en el certificado de la Oficina de Recursos Humanos de COOMEVA EPS.

Luego a de transcribir abundante material jurisprudencial respecto de la función del incidente de desacato, el cual no busca la sanción sino el cumplimiento del fallo, reitera su solicitud de inaplicación de la sanción emitida.

A efectos de resolver sobre lo pretendido el Juzgado Considera;

Es una realidad que en este estrado judicial cursó incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia No 140 de Noviembre 16 de 2017 por parte de COOMEVA EPS en las cual se sancionó al encargado del cumplimiento de fallos de tutela LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO, decisión que fue

debidamente confirmada por el JUZGADO 16° CIVIL DEL CIRCUITO en sede de consulta.

Ahora bien, debe precisarse que de la revisión del expediente no se ha comunicado por parte de COOMEVA que ya haya dado pleno cumplimiento a la sentencia, pero tampoco la actora ha presentado nueva solicitud alegando falta en el servicio.

Sobre el trámite incidental debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE COSNTITUCIONAL en sentencia SU-034 de 2018 y concretamente determinó que:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello cuanto el solicitante ya no tiene vínculos con la entidad accionada y se encuentra imposibilitado de materializar el cumplimiento del fallo de tutela.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: LEVANTAR la sanción por desacato a la sentencia de tutela No 140 de Noviembre 16 de 2017, emitida en contra del señor LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO identificado con C.C. 14.432.259 quien fungió como encargado del cumplimiento de fallos de tutela, de COOMEVA EPS, sanción impuesta dentro del incidente de desacato de la referencia mediante auto interlocutorio No 1553 de Mayo 07 de 2018, por los razonamientos brevemente expuestos. Oficiese informando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88033f88e4bf80ef68d5d4a418a7672b2aa53ae225aeeb6bbeeb0f799cdf9c2c**

Documento generado en 21/01/2022 05:17:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0155

RDA: No. 760014003013-2018-0117-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Cali, DIECINUEVE (19) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: Verbal

Demandante: Francisco Javier Hurtado

Demandado: Elementos Prefabricados LTDA

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Remítase al peticionario a lo expuesto en el folio anterior No. 7 del expediente digital, donde el Juzgado ya resolvió la solicitud.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413b73d6be40502e56a32b6db92781948bf98fa61f091b576bfaa4807bbd74f**

Documento generado en 21/01/2022 11:25:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante

Demandante: Fredy Arcos

Radicación No.: 760014003013-2018-00232-00.

En consideración al escrito allegado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, donde ordenan la remisión del proceso ejecutivo con medias previas adelantado por el BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. en contra de FREDDY ARCOS, con radicación No. 760014003020-2017-00572-00 para que haga parte dentro del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, se procederá a su incorporación.

Así mismo, se procederá a tener por sustituido el poder inicialmente dado a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, por el acreedor BANCO FINANDINA S.A., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- *INCORPORAR a insolvencia de persona natural no comerciante el proceso ejecutivo con medidas previas, proveniente del Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, con radicación No. 760014003020-2017-00572-00, el cual queda a disposición de este despacho.*

SEGUNDO.- *TÉNGASE al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.582.425 y portador de la tarjeta profesional No. 285.135 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en reemplazo de la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, en la forma y términos a que se refiere el escrito de sustitución de poder, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ae58f351850957c860db66a07c7118ff8ac3b2e72b6c4460ed181333960542**

Documento generado en 21/01/2022 10:26:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 122
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Edwin Andrés Cardona Cantuni
Causante: Mercedes Cantuni López
Radicación No.: 760014003013-2019-00667-00*

Como quiera que los anteriores inventarios y avalúos no fueron objetados, ni solicitaron aclaración o complementación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 y siguientes Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR los anteriores inventarios y avalúos por estar ajustados a derecho, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Antes de proceder a nombrar partidador de los bienes de la sucesión, líbrese oficio a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA-DIAN, para que informe el estado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 3370-156637 ubicado en el lote # 03 manzana 48 Barrio los Comuneros de Cali – Valle, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9c986f1b252f7ef2c278c9819525393534c4c8039513ac8d956d837d5f2a54**

Documento generado en 21/01/2022 10:26:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 182
RDA. No. 7600140030132019-00842-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Enero Veinte (20) del año dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP
Demandado: JOSFINA MARIA REYES VILLAREAL

En escrito que se allega se solicita la entrega de los oficios ordenados, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Ordenar la actualización de los oficios solicitados a fin de que sean radicados en las oficinas correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ba47338a88ad137199cbdc59509e77a1772fc51a9813e8674dcfae899af1**

Documento generado en 24/01/2022 12:27:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 194
RDA. No. 7600140030132019-00842-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Enero Veinte (20) del año dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo
Demandante: BANCO ITAU
Demandado: MAURICIO GARCES SALCEDO

En escrito que se allega se solicita la corrección de los oficios ordenados, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Ordenar la corrección de los oficios solicitados a fin de que sean radicados en las oficinas correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00c38aef1ced7e6b5c0dd6bcc497f295d9dfe88854f699fda72cb65923c9643**

Documento generado en 24/01/2022 12:27:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante

Demandante: Juan Manuel Zapata Guerrero

Radicación No.: 760014003013-2021-00319-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 2803 del 16 de junio de 2021, mediante el cual se resuelven las controversias planteadas dentro del asunto de la referencia, formulado por el acreedor de APROBAMOS SAS.

En este orden de ideas, establece el artículo 552 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...**” (Subrayas y negritas del despacho)*

De acuerdo con lo anterior, se puede advertir que el auto objeto de revisión, mediante el cual se resolvió las objeciones formuladas por el acreedor de Aprobamos S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial no admite recurso, por lo que se procederá a negar dicho recurso de plano, sin necesidad de traslado, por ser notoriamente improcedente.

Por otra parte, se le aclara al centro de conciliación que una vez se encuentre en firme la presente providencia puede continuar con las actuaciones descritas en el artículo 552 del Código General del Proceso, como se indicó en el numeral segundo del auto objeto de revisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición contra la sentencia No. 2803 del 16 de junio de 2021, presentado por el acreedor de APROBAMOS SAS, de conformidad a lo previsto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del auto anterior.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a35853b30491fcb139baca44f7abbab978c81b22cc910ca88a54efd584fe63**

Documento generado en 21/01/2022 11:38:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 109
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Ejecutivo
Radicación No.: 760014003013-2020-00251-00.
Demandante: Scotiabank Colpatria SA
Demandado: Oscar Vélez Romero*

Se entra a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 3254 del 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se aclara la terminación del proceso, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Señala como fundamento de su recurso que mediante escrito solicitó, la terminación del proceso por pago de la mora respecto de la obligación Nro. 5319610008136716, y la terminación por pago total de las obligaciones Nro. 5955918632, 4831010005486879 y 407410067707, y que mediante Auto Nro. 1799 del día 11 de junio de 2021, el Juzgado decretó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, sin tener en cuenta que sobre tres obligaciones se solicitó la terminación por pago total, por lo que presentó memorial solicitando la aclaración. Nuevamente el Juzgado mediante Auto Nro. 3254 de 16 de septiembre de 2021, aclara que la terminación por el pago de las cuotas en Mora recae únicamente sobre la obligación Nro. 5319610008136716, pero no declara la terminación por pago total de las obligaciones 5955918632, 4831010005486879 y 407410067707.

Como quiera que no hay lugar a correr el traslado de rigor, en virtud de que no se ha trabado la litis, procede esta censora Judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según el artículo 318 del Código General del Proceso que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos de dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

Así las cosas, revisando el presente recurso de reposición, observa esta operadora judicial que efectivamente los argumentos esgrimidos por la recurrente son suficientes para modificar y/o reformar el auto mediante el cual se aclaró la terminación del proceso y en tal sentido procederá a adicionar la referida providencia ordenando no solo la terminada la obligación Nro. 5319610008136716 por pago de la mora, sino que también se declarará terminada por pago total las obligaciones Nro. 5955918632, 4831010005486879 y 407410067707,

Como consecuencia de lo anterior, por sustracción de materia este despacho se abstiene de resolver el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria.

Sin más disquisiciones que mencionar el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

IV.- RESUELVE:

1.- REPONER para reformar el No. 3254 del 16 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

PRIMERO: ACLARAR el auto No. 1799 del 11 de junio de 2021, tanto en la parte motiva como en la parte resolutive, en el sentido de ordenar la terminación por pago de las cuotas en mora hasta el 24 de marzo de 2021 de la obligación No. 5319610008136716, de la misma forma se dará por terminado por pago total las obligaciones Nro. 5955918632, 4831010005486879 y 407410067707, dentro del proceso adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA contra OSCAR VELEZ ROMERO, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este proveído

2.- ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f727c77931ead910f4cc0b257c818289ec0fc7c3bf1ca779c3c67cec03e7772f**

Documento generado en 21/01/2022 10:26:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA. Al despacho de la señora juez, con la constancia de que va para proveer sobre la presente demanda VERBAL ESPECIAL de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, informando que luego de múltiples requerimientos las entidades oficiadas han dado información respectiva sobre el bien inmueble objeto de usucapión. Cali, Santiago de Cali, Enero Veinte (20) del año dos mil veintidós (2022)

LA SECRETARIA

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No 183

RDA. No. 7600140030132019-00679-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Enero Veinte (20) del año dos mil veintidós (2022)

Ref: Verbal Especial Ley 1561 de 2012

Demandante: ALADINO REALPE NOGUERA
PEDRO REALPE NOGUERA

Demandado: JAIME RODRIGO ESCOBAR LOPEZ
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

En atención al anterior informe secretaria y como quiera que luego de los requerimientos efectuados se ha recibido la información del que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, además de que la presente demanda VERBAL ESPECIAL de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, reúne las exigencias del ART. 82 y SS del Código General del Proceso, en armonía con lo reglado en la Ley 1561 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Especial de Pertenencia por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por ALADINO REALPE NOGUERA y PEDRO REALPE NOGUERA, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, contra JAIME RODRIGO ESCOBAR LOPEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CÍTESE a la parte demandada, notifíquese de conformidad a lo estatuido en los artículos 291 a 301 o conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P haciéndole entrega de los correspondientes anexos.

TERCERO: Ordénese el emplazamiento de JAIME RODRIGO ESCOBAR LOPEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir, dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA del predio rural ubicado en la FONDA, CORREGIMIENTO VILLACARMELO, SECTOR LA ROCHELA, CANTA CLARO de Santiago de Cali, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-407430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, instaurado por ALADINO REALPE NOGUERA y PEDRO REALPE NOGUERA, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, contra JAIME RODRIGO ESCOBAR LOPEZ Y

DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a fin de notificarles el presente auto, de conformidad con lo estipulado en el numeral tercero del artículo 14 de la Ley 1561 de en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Oficiar de conformidad con el numeral segundo del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI, para que, si lo consideran pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y como quiera que ya reposan en los infolios las respuesta de las entidades, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), el despacho se abstiene de oficiarles nuevamente por lo indicado.

QUINTO: Infórmese al demandante que deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, es decir la instalación de la valla, en la forma indicada en dicha norma.

SEXTO: Inscríbese la demanda en el certificado de tradición de los bienes objeto de litigio. Ofíciase al registrador respectivo.

SEPTIMO: Requerir a la parte demandante para que de forma inmediata deberá informar lo atinente a su estado civil, al tenor de lo establecido en el artículo 10 de la ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c25f7f6b6ca927bbefd97abe0760efa9478d2eda289c6050a136eab60c0d351**

Documento generado en 24/01/2022 12:27:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Proceso: Pago – Directo Aprehensión y Entrega de Bien

Radicación No.: 760014003013-2021-00019-00.

Demandante: Moviaval S.A.S.

Demandado: Jhonatan Arias Betancourt

Se entra a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 320 del 08 de febrero de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda por falta de competencia, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Señala como fundamento de su recurso que el honorable despacho tiene razón, pero en gestión pre-jurídica el demandado, vía telefónica realizo actualización de los datos personales, en el cual indicó que la dirección de domicilio actual es la DIAGONAL 46 T 75 25 barrio el prado Valle del Cauca, Cali. La cual declaró bajo la gravedad del juramento como la dirección de domicilio aportada por el demandado.

Como quiera que no hay lugar a correr el traslado de rigor, en virtud de que no se ha trabado la litis, procede esta censora Judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según el artículo 318 del Código General del Proceso que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos de dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

Así las cosas, revisando el presente recurso de reposición, el cual radica en el hecho de que el lugar del domicilio del demandante se h modificado, y en tal sentido teniendo en cuenta que estamos frente a una solicitud de aprehensión de bien, sobre el punto, el cuerpo colegiado mediante reciente auto Interlocutorio AC2582 del 30 de junio de 2021, preciso lo siguiente:

“es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo

necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia. (subrayado fuera de texto)

Así entonces, con el fin de establecer el lugar de ubicación del bien entregado en garantía, se efectuó la revisión del contrato de garantía mobiliaria en el numeral 9 cuya materialización se persigue, encontrando que en el acápite introductorio se determinó que la “UBICACIÓN DE LA MOTOCICLETA se encuentra en el domicilio del deudor prendario”, por lo que atendiendo la actualización de la dirección indicada en el presente recurso se advierte que el Domicilio del señor JHONATAN ARIAS BETANCOURT es en la dirección DIAGONAL 46 T 75 25 barrio el prado de la ciudad de Cali – Valle, por lo cual se procederá a revocar el auto objeto de estudio y se procederá a admitir el presente asunto

Como consecuencia de lo anterior, por sustracción de materia este despacho se abstiene de resolver el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria.

Sin más disquisiciones que mencionar el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

IV.- RESUELVE:

1.- REVOCAR para reformar el No. 320 del 08 de febrero de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por MOVIAVAL SAS contra JHONATAN ARIAS BETANCOURT, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

3.- Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo PLACA: WEQ-55D, CLASE: MOTOCICLETA, MARCA: BAJAJ, LINEA: DISCOVER, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2016, COLOR: BLANCO CELESTIAL, CHASIS No. 9FLA64CZ98DK12353. Oficiese a la Policía Metropolitana para tal fin.

4.- Reconocer como Apoderado Judicial a JUAN DAVID HURTADO CUERO, portador de la T.P No. 232.605 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **9885e2a71f25e917ebe9f41faac42c163e1074324d82dcb2a264181b1a1d80a0**

Documento generado en 21/01/2022 10:26:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 193
RAD. No. 76-001-40-03-013-2021-00130-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Enero Veinte (20) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de JESUS ANTONIO ARENAS, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- 1. La suma de \$ 55.223.662.00 por concepto de Capital correspondiente representado en PAGARE No 106271065.*
- 2. Por los intereses moratorios desde el 30 de Diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 3. Por las costas procesales*

HECHOS:

El (la) Señor(a) JESUS ANTONIO ARENAS, suscribió a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada JESUS ANTONIO ARENAS se notificó a través de Curador Ad Litem, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en el Expediente Digital Archivo 02, a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, y tampoco se presenten situaciones que den lugar al trámite de la excepción genérica invocada por el Curador, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso*

en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$5.500.000. (CINCO MILOLONES QUINIENTOS MIL PESOS) Mcte.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Librese los oficios correspondientes.

SEPTIMO: Agregar y poner en conocimiento las respuestas emitidas por las distintas entidades financieras.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e666adfccd25de93f2799425fecb0905b1e07dbcfb48c6e33a0b3f412feda343b**

Documento generado en 24/01/2022 12:27:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 760014003014-2019-00806-00
Interlocutorio Ejecutivo No. 0147
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco GNB Sudameris
Demandado: Eliria Rendon de Mejia

De conformidad con lo estipulado en el Art. 446 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito por no haber sido objetada por las partes dentro del término legal.

SEGUNDO: Poner en conocimiento a la parte interesada las respuestas presentadas por las diferentes entidades financieras. Lo anterior para que obre y conste.

TERCERO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6bdb50b1f414050bbf7d38f65b702285fe4e440b331bfe6b6d5426651e2332**

Documento generado en 21/01/2022 11:25:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 760014003014-2019-00544-00
Interlocutorio Ejecutivo No. 0146
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Angie Verónica Alegría Rodríguez
Demandado: Marlen Riascos Riascos

De conformidad con lo estipulado en el Art. 446 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito por no haber sido objetada por las partes dentro del término legal.

SEGUNDO: Poner en conocimiento a la parte interesada las respuestas presentadas por las diferentes entidades financieras. Lo anterior para que obre y conste.

TERCERO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a7e18052b1c1da6764f764dc7ba87bba96800fb61a855ff54fab698d354eee**

Documento generado en 21/01/2022 11:25:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 760014003014-2021-00235-00
Interlocutorio Ejecutivo No. 0148
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: María Eugenia Carabalí García

De conformidad con lo estipulado en el Art. 446 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito por no haber sido objetada por las partes dentro del término legal.

SEGUNDO: Poner en conocimiento a la parte interesada las respuestas presentadas por las diferentes entidades financieras. Lo anterior para que obre y conste.

TERCERO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589fba9c5aa71cdf35c98f2da9a4d2a8bcfd53f06515655ae8aeef576a109015**
Documento generado en 21/01/2022 11:25:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

<i>AGENCIAS EN DERECHO</i>	<i>\$7.900.000.00</i>
<i>GASTOS DE NOTIFICACIÓN</i>	<i>\$12.900.00</i>
<i>GASTOS DE EMPLAZAMIENTO</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS CURADURIA</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS DE ENVÍO OFICIO</i>	<i>-00-</i>
<i>HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA</i>	<i>-00-</i>
<i>SUMAN COSTAS</i>	<i>\$7.912.000.00</i>

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 0145
RDA. No. 7600940030132020-00351-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, DIECINUEVE (19) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad264fe941fa2a032a5a2a751cb2a162d97b54347c31c69bcd1971c08c3d3b5**

Documento generado en 21/01/2022 11:25:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 188

RDA. No. 7600140030132020-00556-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Enero Veinte (20) del año dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo Garantía Real

Demandante: BANCO BBVA

*Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE LUZ MARY SOTO GRAJALES*

Se solicita por la apoderada actora la remisión del despacho comisorio, y como quiera que se ha creado por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los Juzgados 36 y 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES se ordenará que la diligencia sea practicada por estos despachos, teniendo en cuenta la congestión que presenta la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI en estas diligencias, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO Para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestro de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.*
- 2) En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.*
- 3) Agregar el escrito de contestación de la demanda presentado por el extremo pasivo al cual se le dará trámite una vez se culmine con la citación del acreedor hipotecario.*

4) Respecto del ingreso en el registro de emplazados se informa a la togada que el mismo reposa en el archivo 37 del expediente digital y una vez vencido el término de designará curador Ad Litem.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971b6f106eda3ad3f84870c41648781adf9e25e1a89ac860b9047ce8cb672a4f**

Documento generado en 24/01/2022 12:27:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante

Demandante: Juan Manuel Zapata Guerrero

Radicación No.: 760014003013-2021-00319-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 2803 del 16 de junio de 2021, mediante el cual se resuelven las controversias planteadas dentro del asunto de la referencia, formulado por el acreedor de APROBAMOS SAS.

En este orden de ideas, establece el artículo 552 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...**” (Subrayas y negritas del despacho)*

De acuerdo con lo anterior, se puede advertir que el auto objeto de revisión, mediante el cual se resolvió las objeciones formuladas por el acreedor de Aprobamos S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial no admite recurso, por lo que se procederá a negar dicho recurso de plano, sin necesidad de traslado, por ser notoriamente improcedente.

Por otra parte, se le aclara al centro de conciliación que una vez se encuentre en firme la presente providencia puede continuar con las actuaciones descritas en el artículo 552 del Código General del Proceso, como se indicó en el numeral segundo del auto objeto de revisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición contra la sentencia No. 2803 del 16 de junio de 2021, presentado por el acreedor de APROBAMOS SAS, de conformidad a lo previsto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del auto anterior.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a35853b30491fcb139baca44f7abbab978c81b22cc910ca88a54efd584fe63**

Documento generado en 21/01/2022 11:38:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 121
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Leonela Luna Sánchez
Radicación No.: 760014003013-2021-00419-00*

Visto el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte de la parte demandante solicita aclaración del mandamiento de pago No. 2809 del 20 de agosto de 2021, en la parte motiva, como quiera que se indicó que se presentó como base de recaudo ejecutivo un (1) pagaré, siendo correcto que se presentaron tres (3) pagarés, por lo tanto, como es procedente la solicitud de acuerdo con lo indicado en el artículo 285 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 2809 del 20 de agosto de 2021, en la parte motiva de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia , de la siguiente forma:

*La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra **LEONELA LUNA SANCHEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **TRES (3) PAGARÈ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibidem*.*

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado este auto conjuntamente con el auto No. 2809 del 20 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4325cf3ff42db39e87d5cfc503f503db9a2940fbd2618551f9cd02ee4c2d2d**

Documento generado en 21/01/2022 10:26:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 760014003014-2021-00449-00
Interlocutorio Ejecutivo No. 0149
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Av. Villas
Demandado: Oscar Galindo Santamaría

De conformidad con lo estipulado en el Art. 446 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito por no haber sido objetada por las partes dentro del término legal.

SEGUNDO: Poner en conocimiento a la parte interesada las respuestas presentadas por las diferentes entidades financieras. Lo anterior para que obre y conste.

TERCERO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170527fcfb54d522ac2f2e8b9ae3c76032e4ee2b9b0f8f5e95523f2549c03d3b**
Documento generado en 21/01/2022 11:25:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 191

RAD. No. 76-001-40-03-013-2021-00470-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Enero Veinte (20) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por BANCO POPULAR S.A., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de ADELMO IDROBO COBO, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

1. La suma de \$ 597.791.00 por concepto de Capital correspondiente a la cuota vencida en JUNIO 05 DE 2020 representado en PAGARE No 56003560000084.

1.1. Por los intereses de plazo causados entre MAYO 06 A JUNIO 05 DE 2020.

1.2. Por los intereses moratorios desde el 06 de JUNIO de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

2. La suma de \$ 603.714.00 por concepto de Capital correspondiente a la cuota vencida en JULIO 05 DE 2020 representado en PAGARE No 56003560000084.

2.1. Por los intereses de plazo causados entre JUNIO 06 A JULIO 05 DE 2020.

2.2. Por los intereses moratorios desde el 06 de JULIO de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

3. *La suma de \$ 609.697.00 por concepto de Capital correspondiente a la cuota vencida en AGOSTO 05 DE 2020 representado en PAGARE No 56003560000084.*

3.1. *Por los intereses de plazo causados entre JULIO 06 A AGOSTO 05 DE 2020.*

3.2. *Por los intereses moratorios desde el 06 de AGOSTO de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

4. *La suma de \$ 615.739.00 por concepto de Capital correspondiente a la cuota vencida en SEPTIEMBRE 05 DE 2020 representado en PAGARE No 56003560000084.*

4.1. *Por los intereses de plazo causados entre AGOSTO 06 A SEPTIEMBRE 05 DE 2020.*

4.2. *Por los intereses moratorios desde el 06 de SEPTIEMBRE de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

5. *La suma de \$ 621.840.00 por concepto de Capital correspondiente a la cuota vencida en OCTUBRE 05 DE 2020 representado en PAGARE No 56003560000084.*

5.1. *Por los intereses de plazo causados entre SEPTIEMBRE 06 A OCTUBRE 05 DE 2020.*

5.2. *Por los intereses moratorios desde el 06 de OCTUBRE de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

6. *La suma de \$ 628.002.00 por concepto de Capital correspondiente a la cuota vencida en NOVIEMBRE 05 DE 2020 representado en PAGARE No 56003560000084.*

6.1. *Por los intereses de plazo causados entre OCTUBRE 06 A NOVIEMBRE 05 DE 2020.*

6.2. *Por los intereses moratorios desde el 06 de NOVIEMBRE de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

7. *La suma de \$ 634.226.00 por concepto de Capital correspondiente a la cuota vencida en DICIEMBRE 05 DE 2020 representado en PAGARE No 56003560000084.*

7.1. *Por los intereses de plazo causados entre NOVIEMBRE 06 A DICIEMBRE 05 DE 2020.*

7.2. *Por los intereses moratorios desde el 06 de DICIEMBRE de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

8. *La suma de \$ 640.510.00 por concepto de Capital correspondiente a la cuota vencida en ENERO 05 DE 2021 representado en PAGARE No 56003560000084.*

8.1. *Por los intereses de plazo causados entre DICIEMBRE 06 DE 2020 A ENERO 05 DE 2021.*

8.2. *Por los intereses moratorios desde el 06 de ENERO de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

9. *La suma de \$ 646.857.00 por concepto de Capital correspondiente a la cuota vencida en FEBRERO 05 DE 2021 representado en PAGARE No 56003560000084.*

9.1. *Por los intereses de plazo causados entre ENERO 06 A FEBRERO 05 DE 2021.*

9.2. *Por los intereses moratorios desde el 06 de FEBRERO de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

10. *La suma de \$ 653.267.00 por concepto de Capital correspondiente a la cuota vencida en MARZO 05 DE 2021 representado en PAGARE No 56003560000084.*

10.1. *Por los intereses de plazo causados entre FEBRERO 06 A MARZO 05 DE 2021.*

10.2. *Por los intereses moratorios desde el 06 de MARZO de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

11. *La suma de \$ 659.741.00 por concepto de Capital correspondiente a la cuota vencida en ABRIL 05 DE 2021 representado en PAGARE No 56003560000084.*

11.1. *Por los intereses de plazo causados entre MARZO 06 A ABRIL 05 DE 2021.*

11.2. *Por los intereses moratorios desde el 06 de ABRIL de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

12. *La suma de \$ 666.278.00 por concepto de Capital correspondiente a la cuota vencida en MAYO 05 DE 2021 representado en PAGARE No 56003560000084.*

12.1. *Por los intereses de plazo causados entre ABRIL 06 A MAYO 05 DE 2021.*

12.2. *Por los intereses moratorios desde el 06 de MAYO de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

13. *La suma de \$ 672.880.00 por concepto de Capital correspondiente a la cuota vencida en JUNIO 05 DE 2021 representado en PAGARE No 56003560000084.*

13.1. *Por los intereses de plazo causados entre MAYO 06 A JUNIO 05 DE 2021.*

13.2. *Por los intereses moratorios desde el 06 de JUNIO de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

14. *La suma de \$ 677.548.00 por concepto de Capital correspondiente a la cuota vencida en JULIO 05 DE 2021 representado en PAGARE No 56003560000084.*

14.1. *Por los intereses de plazo causados entre JUNIO 06 A JULIO 05 DE 2021.*

14.2. *Por los intereses moratorios desde el 06 de JULIO de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

15. *La suma de \$ 34.441.876.00 por concepto de Capital insoluto acelerado representado en PAGARE No 56003560000084.*

15.1. *Por los intereses moratorios desde el 19 de JULIO de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

16. *Por las costas procesales*

HECHOS:

El (la) Señor(a) ADELMO IDROBO COBO, suscribió a favor de BANCO POPULAR S.A.. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada ADELMO IDROBO COBO se notificó a través de correo electrónico conforme lo regula el Art 8 del Decreto 806 de 2020, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en el Expediente Digital Archivo 02, a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, y tampoco se presenten situaciones que den lugar al trámite de la excepción genérica invocada por el Curador, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

***PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$5.000.000.) (CINCO MILLONES DE PESOS) Mcte.

***TERCERO:** Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

***CUARTO:** Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

***QUINTO:** Remítase el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

***SEXTO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los*

depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Librese los oficios correspondientes.

SEPTIMO: Agregar y poner en conocimiento las respuestas emitidas por las distintas entidades financieras.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0416d93bb70e3b272051912ef4fc99c3af1b8d7bc66702b936d212ee58326f5e**

Documento generado en 24/01/2022 12:27:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1196
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Humberto Ángel Montes y otros
Causante: Mery Ángel de Restrepo
Radicación No.: 760014003013-2021-00479-00.*

Como quiera que ya se encuentran realizadas las citaciones y las comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- FIJESE FECHA para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúos, para lo cual se señala el día 28 del mes de Febrero del año 2022, a la hora de las 3:30 PM

2.- SE PREVIENE a las partes para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora fijada a la sala de audiencia, la cual deben verificar con antelación las partes por cualquier medio idóneo (Teléfono: 8986868 Ext. 5132 y 5133, correo electrónico: j13@cendoj.ramajudicial).

Así mismo, se le advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a1aa575fc7d0d6178bbfd3fb150a408bc15b90d8424e35d6b41163046b07e97

Documento generado en 21/01/2022 10:25:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0159

Radicación No. 760014003013-2021-00482-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Julio cesar Reyes García

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta presentada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a0bf19cd4046c31427247d89a8cb2c39b75b357b4ac68c66df4501567b1d74**

Documento generado en 21/01/2022 11:25:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 0160
RAD No 7600140030132021-00501-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Cesar Ricardo Polanco*

Cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo de remanentes del proceso ejecutivo que adelanta la señora BLANCA ISABEL ALZATE contra CESAR RICARDO POLANCO TRUJILLO que cursa en el JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE CALI bajo la radicación 2021-00783-00.*
- 2) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo de remanentes del proceso ejecutivo que adelanta la señora FRANCY NEY BONILLA contra CESAR RICARDO POLANCO TRUJILLO que cursa en el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI bajo la radicación 2019-00505-00.*
- 3) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo de remanentes del proceso ejecutivo que adelanta el señor ROMAN CAMILO SANTACRUZ contra CESAR RICARDO POLANCO TRUJILLO que cursa en el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI bajo la radicación 2021-00151-00.*
- 4) Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ 170.443.500.00 Mcte.*
- 5) Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.*
- 6) Indicar a la parte interesada que para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la entrega de los mismos.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbc274200084272c5bf3d91c5d19353e3b730d3769c23d65061f057ce9db558**

Documento generado en 21/01/2022 11:25:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 126
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante
Demandante: Alfredo Sadot Linero Terán
Radicación No.: 760014003013-2021-00536-00.*

Pasa el despacho a resolver la petición realizada por la liquidadora designada dentro del presente asunto media el cual solicita se ordene gastos por la suma de \$300.000.00 M/cte., y como quiera que resulte procedente se le ordenará al insolvente a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proceso, proceda a consignar o y/o entregara a la auxiliar los gastos solicitados por la liquidadora.

Por otra parte, advierte el despacho que el acreedor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, confiere poder a un profesional del derecho, por lo que se procederá a reconocer personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Finalmente, se procederá a agregar las respuestas allegadas por los juzgados 2, 5, 7, 18, 22 y 23 Civil Municipal de Cali, al igual que la respuesta del juzgado 5 y 18 Civil del Circuito de Cali, juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali y Juzgado 5 de Familia del Circuito de Cali, mediante el cual informan que no obra proceso en contra del insolvente, para que obre y conste en el expediente.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJESE la suma de \$300. 000.TRECIENTOS MIL PESOS M/cte., por concepto de gastos del presente proceso, los cuales deben ser cancelados dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto a la liquidadora MARIA RUBIELA AVILES.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Doctor(a) RODRIGO ARAGON GALEANO portador de la T. P. No. 79.400 del C. S. de la J, como apoderada judicial del acreedor LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

TERCERO: Agregar las respuestas allegadas por los juzgados 2, 5, 7, 18, 22 y 23 Civil Municipal de Cali, al igual que la respuesta del juzgado 5 y 18 Civil del Circuito de Cali, juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali y Juzgado 5 de Familia del Circuito de Cali, para que obre y conste en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral**

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc4ba1bf67980a4dc35a89fa7b98952436a03f68afae94671850391d09accbb**

Documento generado en 24/01/2022 11:19:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 129
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022).*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco BBVA Colombia
Demandado: Fredy Quesada Polania
Radicación No. 760014003013-2021-00610-00.*

Visto el memorial que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte de la parte demandante solicita corrección del mandamiento de pago No. 3799 del 21 de octubre de 2021, como quiera que se citó el pagaré No. 9600168644 siendo correcto el pagaré No. 9600168644 que contiene la obligación 00729600168644.

Así mismo, en dicho auto se reconoció personería para actuar al a abogada DORIS CASTRO VALLEJO siendo lo correcto a PUERTA Y CASTRO ABOGADOS SAS tal como se confirió poder a la sociedad.

Por lo tanto, como es procedente la solicitud de acuerdo con lo indicado en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 3799 del 21 de octubre de 2021 en el literal a del numeral primero de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de la siguiente forma:

“a) Por la suma de \$28.882.401.00 M/cte., por concepto de capital contenido en pagaré No. 9600168644 que contiene la obligación 00729600168644anexo a la demanda.”

SEGUNDO: CORREGIR el auto No. 3799 del 21 de octubre de 2021 en el numeral cuarto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de la siguiente forma:

“CUARTO: Reconocer personería para actuar a la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADAS SAS, identificada con el Nit. No. 805.027.841-5 representada legalmente por la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, portadora de la T.P. No. 24.857 del C.S.J. como apoderado de la parte actora”

NOTIFIQUESE al demandado este auto conjuntamente con el auto No. 3799 del 21 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23df16016005dbebb57f792146123635d333cc3e5db9b6bfec265937144778ea**

Documento generado en 24/01/2022 11:19:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 760014003014-2021-00611-00
Interlocutorio Ejecutivo No. 0150
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Diana Yasmin Nagles Rojas

De conformidad con lo estipulado en el Art. 446 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito por no haber sido objetada por las partes dentro del término legal.

SEGUNDO: Poner en conocimiento a la parte interesada las respuestas presentadas por las diferentes entidades financieras. Lo anterior para que obre y conste.

TERCERO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb43100852456c441b0666495d03ee2807b5798e7fb69241ebc87c669f37edbe**

Documento generado en 21/01/2022 11:25:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

<i>AGENCIAS EN DERECHO</i>	<i>\$2.200.000.00</i>
<i>GASTOS DE NOTIFICACIÓN</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS DE EMPLAZAMIENTO</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS CURADURIA</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS DE ENVÍO OFICIO</i>	<i>-00-</i>
<i>HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA</i>	<i>-00-</i>
<i>SUMAN COSTAS</i>	<i>\$2.200.000.00</i>

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 0145
RDA. No. 7600940030132021-00626-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, DIECINUEVE (19) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b162547afc4d47183775b1ce076fbf90c0ec16b2f18fe295a65b3cc6434f41**

Documento generado en 21/01/2022 11:25:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.153

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *DECLARATIVO VERBAL SUMARIA RECLAMACION
DE POLIZA DE SEGUROS*

RADICADO: *2021-715*

DEMANDANTE: *SULY ESPERANZA CALVACHE GUACA C.C
31.572.458 Y ALEXIS RÍOS GALVES C.C 16.840.122*

DEMANDADO: *ADEINCO S.A. y de su marca comercial
PROGRESER con NIT890304297-5.
CSV CORREDORES DE SEGUROS DEL VALLE
NIT890300040-1.
MAPFRE SEGUROS NIT. 891700037-9.*

Notificado en legal forma el auto 4515 del 12 Diciembre de 2021 que inadmitió la demanda, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho y en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C.G.P. se procede a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR *la presente demanda por lo expuesto anteriormente.*

SEGUNDO: DEVOLVER *la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.*

TERCERO: ARCHIVAR *el expediente previa cancelación de su radicación.*

Notifíquese.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef00440395bfb663f89fff28777d15133a6cef7d204f78e20a380c4e67541da**

Documento generado en 21/01/2022 11:01:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.154

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICADO: *2021-727*
DEMANDANTE: *HAYDEE CHALAPUD JARAMILLO C.C
31.949.421*
DEMANDADO: *ASOCIACIÓN DE INCLUSIÓN SOCIAL Y
SERVICIOS PARA EL DESARROLLO DE
UNIDADES PRODUCTIVAS EN
COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES,
INDÍGENAS Y CAMPESINAS NIT.805021760-1
ANGELA MARIA MAZUERA MERA C.C
66.900.809
EDILBERTO CAÑAS C.C 16.862.385*

HAYDEE CHALAPUD JARAMILLO mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra MAURICIO ALBERTO CORTES GOMEZ, ANGELA MARIA MAZUERA MERA y EDILBERTO CAÑAS.

Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL visible a folio 01-04 del archivo 03 del presente cuaderno digital y al efectuar la revisión de dicho documento, se observa que el señor MAURICIO ALBERTO CORTES GOMEZ lo suscribe en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE INCLUSIÓN SOCIAL Y SERVICIOS PARA EL DESARROLLO DE UNIDADES PRODUCTIVAS EN COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES, INDÍGENAS Y CAMPESINAS con sigla O.N.G. ASOSERVICIOS, y no de forma personal y en tal sentido contrario a lo solicitado en la demanda, el despacho se abstendrá de librar mandamiento por responsabilidad personal en contra de este último y por el contrario en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P, se procede ajustar el mandamiento de pago en el sentido que se tendrá como parte ejecutada es a la entidad O.N.G. ASOSERVICIOS que como ya se dijo está representada legalmente por el señor CORTES GOMEZ.

Así las cosas, como quiera que el documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ASOCIACIÓN DE INCLUSIÓN SOCIAL Y SERVICIOS PARA EL DESARROLLO DE UNIDADES PRODUCTIVAS EN COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES, INDÍGENAS Y CAMPESINAS** con sigla **O.N.G. ASOSERVICIOS NIT.805021760-1, ANGELA MARIA MAZUERA MERA C.C 66.900.809 y EDILBERTO CAÑAS C.C 16.862.385** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ **1.800.000.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** comprendido entre el 25 de **DICIEMBRE** de 2019 al 24 de **ENERO** de 2020.
- b) La suma de \$ **1.800.000.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** comprendido entre el 25 de **FEBRERO** de 2020 al 24 de **MARZO** de 2020.
- c) La suma de \$ **1.800.000.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** comprendido entre el 25 de **MARZO** de 2020 al 24 de **ABRIL** de 2020.
- d) La suma de \$ **1.800.000.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** comprendido entre el 25 de **ABRIL** de 2020 al 24 de **MAYO** de 2020.
- e) La suma de \$ **1.800.000.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** comprendido entre el 25 de **MAYO** de 2020 al 24 de **JUNIO** de 2020.
- f) La suma de \$ **1.800.000.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** comprendido entre el 25 de **JUNIO** de 2020 al 24 de **JULIO** de 2020.
- g) La suma de \$ **1.800.000.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** comprendido entre el 25 de **JULIO** de 2020 al 24 de **AGOSTO** de 2020.
- h) La suma de \$ **1.800.000.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** comprendido entre el 25 de **AGOSTO** de 2020 al 24 de **SEPTIEMBRE** de 2020.
- i) La suma de \$ **1.800.000.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** comprendido entre el 25 de **SEPTIEMBRE** de 2020 al 24 de **OCTUBRE** de 2020.
- j) La suma de \$ **813.352.00**, por concepto de **FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE EMCALI** expedida el 19 de noviembre de 2020 del periodo comprendido entre el 08 de octubre al 06 de noviembre de 2020.
- k) La suma de \$ **1.114.013.00**, por concepto de **FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE EMCALI** expedida el 22 de diciembre de 2020 del periodo comprendido entre el 07 de Noviembre al 08 de diciembre de 2020.

l) La suma de \$ 1.281.678.00, por concepto de FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE EMCALI expedida el 18 de febrero de 2021 del periodo comprendido entre el 09 de Enero al 09 de febrero de 2021.

m) La suma de \$3.600.000.00, por concepto de la cláusula penal establecida en el contrato.

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Téngase en custodia los documentos originales que sirven como base de la ejecución, en cabeza de la parte actora y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e96982ee19408d5e194a094eb119f22a3a57263d56d88eb4337994ea8804a34**

Documento generado en 21/01/2022 11:01:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.186

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
RADICADO: 2021-730
DEMANDANTE: JOSE RUBIO SALAMANCA MENDEZ C.C
DEMANDADO: CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS
AHORA BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8

Notificado en legal forma el auto 4530 del 12 diciembre de 2021 que inadmitió la demanda, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este despacho, es decir que la demanda no fue subsanada en debida forma, en tanto persisten algunas de las falencias discriminadas en el auto inadmisorio.

Lo anterior, por cuanto una de las causales de inadmisión de la acción hace referencia a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es, que al momento en que se presentó la demanda, no se envió de manera simultánea por medio electrónico o de forma física (en caso de que se desconociera la dirección electrónica), copia de ella y sus anexos a la parte demandada, o al menos no se aportó constancia del recibido de la misma.

Así, tenemos que el demandante en su intento tangencial de subsanar la falencia deprecada, apporto al despacho simplemente constancia de envío físico de la copia de la demanda por medio de empresa postal autorizada, olvidando primeramente que conforme a la normatividad en mención, solo se debe acudir a este modo de remisión cuando se desconozca la dirección de correo electrónico de la parte demandada, hecho que no se presenta en este asunto, en tanto en el libelo genitor se informó que la demandada tenía como e-mail de notificación la dirección notificijudicial@bancolombia.com.co, correo al que se debió remitir la demanda para subsanar la falencia anotada en el auto inadmisorio, aportando la respectiva constancia de recibido, que era justamente la actuación que se echa de menos en el auto anotado, actuación que debe decirse igualmente lo pudo adelantar por medio de la empresa postal quienes ya prestan dicho servicio de remisión vía electrónica.

Adicionalmente, pese a que se remitió la notificación física, igualmente tampoco se aportó la constancia de recibido de esta, pese a que tal y como se informa en la guía de envío la entrega de dicho correo se efectuaría el día 18 de enero de 2021, es decir que para el momento en que se presentó la subsanación de la demanda, esto es el día 19 de enero de 2021, ya se debía contar con dicha constancia de recibido, luego esta actuación quedo en iguales términos a los enunciados en el auto inadmisorio, es decir, que continua la falencia referida, consistente en que falta la constancia de recibido del envío de la demanda ya sea del envío por correo electrónico o por correo físico.

Debe decirse que contrario a lo que expone la demádate, si es necesario en este tipo de asuntos contar con la referida constancia de envío de la demanda, por cuanto no puede pasarse por alto, que es el mismo artículo 6 del decreto 806 de 2020 que determina casi como un beneficio que “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”, lo que quiere decir que cumplido el acto que aquí se echa de menos, no será necesario para la notificación personal volver a remitir copia de la demanda y sus anexos por cuanto tal actuación ya se consideraría surtida, de ahí que se exija la constancia de recibido de dicha notificación.

Finalmente, también debe significarse, como otro aspecto de importancia, que el demandante al subsanar la demanda, paso por alto que tal escrito de la misma manera se debe remitir al demandado, situación que tampoco se encuentra acreditada en este asunto, de ahí que se impone el rechazo de la presente demanda.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los argumentos anteriormente esgrimidos.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2015347186c6965702aef655b1ca3474dfbf811063176007aa1b8526b896e66

Documento generado en 24/01/2022 12:08:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 208

Rad. 760014003013-2021-00736-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022)

Ref: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: ERKA JULIETH CUBILLOS VILLA

Accionado: SURA EPS

En escrito que antecede la accionante solicita que no se cierre el incidente de desacato indicando que no es cierto lo expresado por la EPS, previo a entrar a decidir se pondrá en conocimiento dicho escrito de la accionada, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: *Poner en conocimiento de SURA EPS para que en el término de 24 horas se pronuncie respecto de las razones indicadas por la accionante.*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41f381fa4cdb20b50db878698e16e3dbf54e1ab1ae5d3cf8af7da37ff4092de**

Documento generado en 21/01/2022 05:16:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.177

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICADO: *2021-788*
DEMANDANTE: *SYSTEMGROUP S.A.S NIT 800.161.568-3*
DEMANDADO: *DIEGO FERNANDO ZAPATA MONTILLA C.C*
16.861.710

*SYSTEMGROUP S.A.S mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **DIEGO FERNANDO ZAPATA MONTILLA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Folio 6 del Archivo 01 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **DIEGO FERNANDO ZAPATA MONTILLA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** las siguientes sumas de dinero:*

- A) La suma de \$42.508.016,26 por concepto de Capital representado en PAGARE S/N.*
- B) Por los intereses moratorios desde el 23 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: Reconocer personería para actuar en representación de la entidad demandante a la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE** que cuenta con la T.P.325.391 del C.S.J y cedula de ciudadanía No.1.015.455.738 en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **SYSTEMGROUP S.A.S** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26dff28448a7212e2f582a283ae1198a6386ca251f8b12a9fb6d03c62b527f7**

Documento generado en 21/01/2022 11:01:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.180

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 2021-795
DEMANDANTE: ALICIA BANGUERO ZAPATA C.C 25.390.284 y otros
DEMANDADO: JUAN CARLOS PAYAN VALENCIA

*Analizada por la titular del despacho la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por **ALICIA BANGUERO ZAPATA y otros** contra **JUAN CARLOS PAYAN VALENCIA** aprecia la instancia que en este tipo de asuntos la competencia está delimitada conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P, es decir por la sumatoria de todo lo pretendido sin tomar en cuenta los intereses, multas o perjuicios causados con posterioridad a la presentación de la acción.*

*En tal sentido, tenemos que, en el presente proceso, ciertamente la sumatoria de las pretensiones de la demanda superan los 150 SMLMV, en atención a que estas, sin tener en cuenta los perjuicios morales reclamados, ascienden a la suma de **\$191.579.548** y en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P esa cifra se enmarca dentro del trámite de Mayor cuantía.*

Así las cosas, se dispondrá remitir el proceso al Juez Civil del Circuito, por cuanto la cuantía se estima en más de 150 SMLMV.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con el art. 90 del C. G. P,

RESUELVE

- 2. RECHAZAR** en virtud de la cuantía, la anterior demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ALICIA BANGUERO ZAPATA y otros** contra **JUAN CARLOS PAYAN VALENCIA**.
- 3. De conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 20 num. 1 del C.G.P., ENVÍESE** la anterior demanda junto con sus anexos, al señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)** de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma. **CANCÉLESE SU RADICACIÓN.**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d59633ce696f5235a7dbf4a6d4c47f98d08b7b021d4ea3dfefbf674eb532ab**

Documento generado en 21/01/2022 11:01:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.197

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICADO: *2021-801*
DEMANDANTE: *CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL
MADRIGAL-PROPIEDAD HORIZONTAL
NIRT.805.027.475-2*
DEMANDADO: *ALBA CECILIA MUÑOZ RAMIREZ C.C
31869.436*

EL CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL MADRIGAL PROPIEDAD HORIZONTAL mediante el trámite del proceso ejecutivo singular formuló demanda contra ALBNA CECILIA MUÑOZ RAMIREZ Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un CERTIFICADO DE DEUDA, del que se corrobora su incorporación al proceso documento (s) que reúne (n) los requisitos, de la ley 675 de 2001 y del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *Librese mandamiento de pago en contra de ALBA CECILIA MUÑOZ RAMIREZ Para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL MADRIGAL PROPIEDAD HORIZONTAL las siguientes sumas de dinero:*

- 1. Por la suma de \$202.438.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración ordinaria del mes de febrero del 2020.*
- 2. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 3. Por la suma de \$253.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo del 2020.*
- 4. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 5. Por la suma de \$253.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de abril del 2020.*
- 6. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

7. *Por la suma de \$253.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo del 2020.*
8. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
9. *Por la suma de \$253.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de junio del 2020.*
10. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
11. *Por la suma de \$253.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de julio del 2020.*
12. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
13. *Por la suma de \$253.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto del 2020.*
14. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
15. *Por la suma de \$253.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre del 2020.*
16. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
17. *Por la suma de \$253.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre del 2020.*
18. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
19. *Por la suma de \$253.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre del 2020.*
20. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
21. *Por la suma de \$253.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre del 2020.*
22. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
23. *Por la suma de \$262.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de enero del 2021.*

24. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
25. *Por la suma de \$262.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero del 2021.*
26. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
27. *Por la suma de \$262.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo del 2021.*
28. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
29. *Por la suma de \$262.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de abril del 2021.*
30. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
31. *Por la suma de \$262.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo del 2021.*
32. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
33. *Por la suma de \$262.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de junio del 2021.*
34. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
35. *Por la suma de \$262.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de julio del 2021.*
36. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
37. *Por la suma de \$262.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto del 2021.*
38. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
39. *Por la suma de \$262.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre del 2021.*
40. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

41. *Por la suma de \$262.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre del 2021.*
42. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
43. *Por todas las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias con sus respectivos intereses por mora que se causen a través del proceso hasta que se satisfagan las obligaciones demandadas con forme a lo dispuesto por el art 498 del C de P.C y el art 46 de la ley 794 de 2003.*
44. *Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del Código General del Proceso indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del Código General del Proceso.*

TERCERO: *Reconocer personería al Dr **OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO** portadora de la T.P. 155.682 del C.S.J. para obrar como apoderado de la parte actora.*

CUARTO: *En cuaderno separado décrete las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c89e1455a154cdb55ef7d3ba67a1827cf11bbf09da3798ed6ef89b3bb6c277**

Documento generado en 24/01/2022 12:08:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.0181

RAD No 2021-00815-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero veinte (20) del año dos mil veintidós (2022)

Analizado por la titular del despacho la presente demanda EJECUTIVA, iniciada por el CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DEL POLLO II PH, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el BANCO DE OCCIDENTE, se observa las siguientes incongruencias:

1.- Aporte el certificado actualizado de la SECRETARÍA SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ya que el presentado tiene fecha de expedición del 18 de junio de 2021.

2.- Aporte el certificado de deuda del CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DEL POLO II PH, incluyendo los intereses exigidos en las pretensiones de la demanda.

3.- Aclárese la cuantía determinada en su respectivo acápite, en los términos del numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4d99639b6b95411b3631acdddc89e6d3bcf081af67a206907cca223828c8b3**

Documento generado en 24/01/2022 12:37:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.0184

RAD No 2021-00821-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero veinte (20) del año dos mil veintidós (2022)

Analizado por la titular del despacho la presente demanda EJECUTIVA con garantía real, iniciada por CREDINALITA S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, contra JOHN MISAEL RIASCOS SILVA, se observa las siguientes incongruencias:

1.- Aporte el certificado tradición actualizado de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ya que el presentado tiene fecha de expedición del 09 de septiembre de 2021.

2.- Aclárese la cuantía determinada en su respectivo acápite, en los términos del numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5d2d3e42626ceadcc33276db0bb883327120228cdb3f0d7ee0fb2faa0bd3a8**

Documento generado en 24/01/2022 12:37:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.0185

RAD No 2021-00828-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero veinte (20) del año dos mil veintidós (2022)

Analizado por la titular del despacho la presente demanda EJECUTIVA, iniciada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER “COOPSANDER”, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor PEDRO NEL PERALTA GONZALEZ, se observa las siguientes incongruencias:

ÚNICO.- Aclárese la clase y cuantía determinada en su respectivo acápite, en los términos del numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6818e4d26d253cafb79c3fba1185ca6e82c7dee2ce21c4b5f9aa414aaa552b**

Documento generado en 24/01/2022 12:37:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No.0187
RAD No 2021-00835-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, enero veinte (20) del año dos mil veintidós (2022)*

Analizada por la titular del despacho el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, propuesta por la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra el Señor JOHN JAIRO AMPUDIA TAYLOR, se observa las siguientes incongruencias,

1.- Teniendo en cuenta el contrato de prenda de vehículo sin tenencia aportado al expediente, se observa que el mismo se suscribe por el Señor JOHN JAIRO AMPUDIA TAYLOR como deudor (aquí demandado) y el Señor YEIRO ROJAS HERMIDA en calidad de “constituyente 1”, último que figura como propietario en el certificado de tradición del vehículo automotor, siendo entonces necesario que el poder y escrito de demanda sean dirigidos en contra de las citadas personas, y no solo contra el deudor.

2.- Se observa que, en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia, no se encuentra diligenciada la placa del vehículo automotor objeto del presente trámite.

R E S U E L V E:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e09dc6bbe136844e5eea59d6e174328802ff991e757c6922999266219cad7f**

Documento generado en 24/01/2022 12:37:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.154
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022)*

PROCESO: *APREHENSION*
RADICADO: *2021-836*
DEMANDANTE: *BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7*
DEMANDADO: *IVAN DARIO GARCIA GIRALDO C.C 70828008*

Al revisar la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien Objeto de Garantía Mobiliaria propuesta por el BANCO DAVIVIENDA SA a través de apoderado judicial contra IVAN DARIO GARCIA GIRALDO se observa la siguiente incongruencia:

No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º inciso 2º del Art 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, pues de los anexos allegados con la solicitud de Aprehensión se puede inferir que el deudor garante no ha sido notificado acerca de la Ejecución De Pago Directo, pues nótese que la comunicación que trata el anterior Artículo fue enviada tal y como consta en la Certificación Postal allegada con la demanda al correo “dario633@gmail.com”, mismo que no concuerda con el indicado en los formularios de Registro de Ejecución y el acápite de notificaciones de la solicitud , esto es “idario633@gmail.com”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1. INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A contra IVAN DARIO GARCIA GIRALDO por las razones antes expuestas*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*
- 3. Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA abogada titulada quién se identifica con cedula de ciudadanía No 22.461.911 y T.P 129.978 del Consejo Superior De La Judicatura.*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076f16fc3e3f69d366a1af5c56aa281d1e93409797bc6e00fc03d05a0d75c75e**

Documento generado en 21/01/2022 11:01:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No.0190
RAD No 2021-00841-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, enero veinte (20) del año dos mil veintidós (2022)*

Analizado por la titular del despacho la presente demanda EJECUTIVA, iniciada por la entidad ENERGÍA TELECOMUNICACIONES Y FIBRA OPTICA ENTELFO CIA LTDA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores SERGIO ALEXANDER RODDRIGUEZ RODRIGUEZ, ULISES LOMBANA SOLARTE y BLANCA STELLA DEL ROSARIO, se observa las siguientes incongruencias:

1.- Aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.

2.- El poder debe indicar el juez a quien se dirige, en los términos del numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.

3.- Aclárese el poder y la demanda en los siguientes aspectos:

- El poder autoriza el inicio del trámite contra los señores SERGIO ALEXANDER RODDRIGUEZ RODRIGUEZ y ULISES LOMBANA SOLARTE, sin embargo, la demanda se dirige además contra la señora BLANCA STELLA DEL ROSARIO VASQUEZ QUINTERO.

- El poder señala que la demanda ejecutiva se inicia por el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021, no obstante, en la demanda se peticiona además de lo anterior, el canon del mes de diciembre de 2021 y las que se sigan causando en el transcurso del proceso.

4.- Aclárese la cuantía determinada en su respectivo acápite, en los términos del numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a851d243b87c85f8d1133a0010eee0c973ca8d2454fe4a018fbb30e681b8f5d**

Documento generado en 24/01/2022 12:37:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>